

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 2217/2018** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2217/2018  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIA: ANAID ELENA VALERO MANZANO**

**Vo.bo.  
Sra. Ministra.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **dos mil diecinueve.**

**V i s t o s** los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión 2217/2018; y,

**A n t e c e d e n t e s:**

1. **Primero. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, ante el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, \*\*\*\*\* por propio derecho, solicitó

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J 53/2014 ( 10ª. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

2. **QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Primera Sala estima que es fundado el agravio formulado por el recurrente en el que aduce que se vulneró el principio de inmediación procesal toda vez que el juez de juicio oral, el cual presencié el desahogo de una parte del caudal probatorio fue sustituido por otro diverso, quien presencié el desahogo de los restantes medios convictivos y dictó sentencia condenatoria; por lo que se transgredió el principio de seguridad jurídica.
3. El quejoso expuso en sus conceptos de violación que la responsable violó su derecho humano a un debido proceso, en relación con el principio de inmediación el cual rige el sistema penal acusatorio y oral, virtud de que el juez que inicialmente conoció del desfile probatorio en audiencia de juicio oral, no fue el mismo que dictó la sentencia condenatoria.
4. Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró fundado pero inoperante dicho concepto de violación, pues si bien en el caso en concreto se advertía la existencia de una posible violación al principio de inmediación procesal, en virtud de que durante la secuela el juicio el juzgador fue sustituido en dos ocasiones, dicha circunstancia no necesariamente implica nulificar todo el juicio y ordenar su reposición ante un diverso juzgador para que íntegramente presencie el desahogo de pruebas, pues en determinados casos redundaría únicamente en un injustificado retraso en la emisión del fallo definitivo, por lo que estimó que en el presente caso, prevaleciera el derecho humano a una justicia pronta y expedita que se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal respecto del principio de inmediación.

5. Al respecto, debe decirse que dichas consideraciones resultan contrarias a la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del principio de inmediación en el sistema procesal penal acusatorio.
6. Para sustentar esta afirmación y reiterar el criterio que actualmente constituye jurisprudencia, esta Primera Sala retoma las consideraciones que sirvieron de sustento para su emisión que fueron expuestas en la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 3495/2018,<sup>2</sup> en virtud de que en dicho precedente se desarrolló el criterio constitucional sobre el principio de inmediación.
7. Por ello, en este asunto, el estudio se estructurará a partir de los componentes del principio de inmediación en el nuevo sistema de justicia penal y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral, para posteriormente analizar el caso concreto.

**A) Componentes del principio de inmediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral.**

8. A juicio de esta Primera Sala, para establecer los componentes del principio de inmediación es necesario tener en cuenta las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las *necesidades* que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

---

<sup>2</sup> Resuelto en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos

9. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, lo que constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.

10. Por cuanto al principio de inmediación se refiere, el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal en vigor, dispone:

*“20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*[...]*

*II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

11. En el dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

*“ ...*

***Consideraciones***

*[...]*

*En este sentido, cabe acotar que **ningún sistema de justicia es totalmente puro**, pues debe ser **acorde con las exigencias de las sociedades de cada país**. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de*

nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

[...] El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, **toda vez que el juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares.** Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el juez.

[...]

### **Estructura del artículo 20**

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

### **Apartado A. Principios del proceso**

[...]

La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que **todos los elementos de prueba** que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. **Este método eleva enormemente la calidad de la información** con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta **después de escuchar a las dos partes.**

[...]”.

12. A partir del referente invocado, por las razones que se expondrán enseguida, el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:

*i) Requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia.*

13. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden *-cara a cara-* presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contra parte afirma. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituye una revolución para el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma están previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.

14. De manera que con la redacción de la fracción II, del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación asegura la presencia del juez en las actuaciones judiciales, al establecer que “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado. Y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección

formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

*ii) Exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.*

15. Como pudo constatarse, para el poder reformador de la Constitución, el principio de inmediación “presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión”.

16. Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

17. Lo anterior quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la

voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

18. De allí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.
19. En ese sentido, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba.
20. En la valoración de la prueba es posible advertir tres estadios diferentes, a saber: **a)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **b)** de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y **c)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.
21. De esos tres estadios, el principio de inmediación rige para el primero, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir *-sin intermediarios-* toda la información que surja de las pruebas *personales*. En cambio, para

los dos siguientes estadios la inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que el juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez o tribunal correspondiente no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.

*iii) Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.*

22. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.
23. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.
24. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

25. De igual forma, si se permitiera que los alegatos se posterguen o si luego de terminada la discusión, el juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se avocara a razonar y pronunciar su fallo.

26. A este enfoque de inmediación responde la redacción del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al indicar que: “Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días”. De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales actualmente en vigor en todo el país, en su artículo 400 dispone que: “Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente”.

27. Por otro lado, es necesario indicar que para nuestro sistema de

justicia penal, el principio de inmediación no puede llegar al extremo de exigir que el juez que emita la sentencia debe ser el que conozca de la causa penal desde su inicio, porque en este sentido el poder reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces que intervienen en las etapas preliminares conozcan del juicio oral, por los siguientes motivos:

*“Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.*

*Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez”<sup>3</sup>.*

*iv) El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento.*

28. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Asimismo, ha señalado, que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

<sup>4</sup> El tribunal internacional señaló en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

*“117. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para*

29. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen, lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.
30. En ese sentido, la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba *-sin intermediarios-* toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida, en los términos sustentados por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), que dice:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”.*<sup>5</sup>

---

*asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.*

<sup>5</sup> Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478.

31. Por tanto, la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

## **II. Análisis del caso concreto**

32. En atención a lo expuesto, para determinar si se violó el principio de inmediación en la audiencia de juicio oral a la que fue sometido el recurrente, por haber sido acusado de su responsabilidad en la comisión del delito violación con modificativa (complementación típica y punibilidad autónoma, por ser la víctima menor de quince años), es necesario responder las siguientes interrogantes:

**i. ¿El desarrollo de la audiencia de juicio oral a la que fue sometido el quejoso, fue dirigida por un Juez?**

33. La respuesta es afirmativa, pues de los registros del expediente de amparo se advierte que la audiencia de juicio oral, relativa a la causa penal \*\*\*\*\*, fue dirigida por un Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, la cual dio inició el dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

**ii. ¿Durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, se desahogaron pruebas?**

34. La respuesta es afirmativa, pues como se advierte de la sentencia recurrida, el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Texcoco, **\*\*\*\*\***, presenció el desahogo de las siguientes pruebas:

- a) Testimonial de la perito **\*\*\*\*\***.
- b) Testimonio de la víctima menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***

48. Después, en la diligencia de continuación de la audiencia de trece de marzo de dos mil quince, el Juez **\*\*\*\*\***, fue sustituido por el Juez Jacinto Justino Martínez Santiago, quien presenció el desahogo de las siguientes pruebas:

- c) Testimoniales de **\*\*\*\*\*** (sesión de quince de abril de dos mil quince).
- d) Testimonio de **\*\*\*\*\*** (audiencia de veintinueve de abril de dos mil quince).
- e) Testimoniales de los menores de edad de iniciales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** (sesión de quince de mayo de dos mil quince).
- f) Testimonio de **\*\*\*\*\*** (audiencia de veintinueve de mayo de dos mil quince).
- g) Testimoniales de los peritos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** (sesión de doce de junio de dos mil quince).
- h) Testimoniales de los peritos **\*\*\*\*\*** y **Héctor Rodrigo \*\*\*\*\*** (audiencia de veintiséis de junio de dos mil quince).
- i) Testimonio del perito **\*\*\*\*\*** (audiencia de siete de agosto de dos mil quince).
- j) Testimonio de **\*\*\*\*\*** (audiencia de cuatro de septiembre de dos mil quince).

- k) Incorporación a través de lectura de documentos y testimonio de \*\*\*\*\* (audiencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince).
- l) Testimoniales de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (audiencia de tres de noviembre de dos mil quince).
- m) Testimonio de \*\*\*\*\* (audiencia de dieciocho de noviembre de dos mil quince).
- n) Lectura de registros anteriores (audiencia de dos de diciembre de dos mil quince).
- o) Proyección de la grabación que contiene la inspección en presencia de \*\*\*\*\* (audiencia de dos de febrero de dos mil dieciséis).

49. Enseguida, en la continuación de audiencia de nueve de marzo de dos mil dieciséis, las partes emitieron sus alegatos de clausura. Lo que nos lleva a la siguiente pregunta:

**iii. ¿El Juez que dictó la sentencia es el mismo que presenció todas las pruebas personales en el desarrollo de la audiencia de juicio oral?**

50. La respuesta es **negativa**. La sentencia fue dictada por el juez \*\*\*\*\*, quien a pesar de no haber presenciado la producción de las pruebas identificadas con los incisos **a) y b)**, las invocó como pruebas de cargo para condenar al aquí recurrente por el delito de materia de la acusación.

51. En ese sentido, si el juez que dictó la sentencia no es el que percibió de manera directa y personal el resultado de todas las pruebas desahogadas durante el juicio, es dable concluir que se vulneró el principio de inmediación y, por consiguiente, el principio de

presunción de inocencia, en la medida en que no existen garantías de que el juez haya contado con pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena. De ahí que la infracción de los principios de inmediación y presunción de inocencia en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio.

52. En ese sentido, esta Primera Sala considera desacertada la afirmación que sostiene el Tribunal Colegiado del conocimiento, al señalar que la repetición del juicio en este caso redundaría únicamente en un injustificado retraso de la solución del asunto.
53. Bajo esa perspectiva, es equivocada esa consideración porque el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que no debe obtenerse a toda costa, sino con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal, porque sólo de esa manera podrá generar una sentencia respetuosa de las reglas del debido proceso.
54. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 55/2018 (10a.) y 56/2018 (10a.), emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.*** *En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor,*

dispone que “toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, lo que implica que el principio de inmediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas.”

**“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.** Los alcances del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Es así porque con la inmutabilidad del juez, esto es, la identificación física del juzgador que interviene en la formación de las pruebas y del que emite la sentencia, se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la inmediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implica que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado.”

55. En diverso aspecto, no es materia de análisis del presente asunto el resto de las cuestiones encaminadas a controvertir el alcance y valor probatorio de los medios de pruebas derivado de la reposición de procedimiento que tendrá por objeto subsanar la violación al principio de inmediación.